



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 233-2013
LIMA

Lima, diecinueve de abril de dos mil trece.-

VISTOS; Oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA y el encausado LUIS ÁNGELLO CRUZ HURTADO contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y cinco del treinta de octubre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito de robo agravado (artículos 188° y 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, según el texto de la Ley número 27472, del cinco de junio de dos mil uno) en agravio de Gaby María Murga Alcántara a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y cuatro alega que en la comisión del delito de robo concurren tres circunstancias agravantes específicas: en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más sujetos. La pericia médico legal da cuenta de las lesiones sufridas por la agraviada, lo que incluso reconoce el imputado, a quien se le encontró en su poder un cuchillo de mesa, un desarmador y el dinero sustraído. La pena debe ser aumentada a doce años de privación de libertad.

SEGUNDO. Que el encausado Luis Ángello Cruz Hurtado en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y siete solicita la absolución. Aduce que la agraviada Gaby María Murga Alcántara no ha mantenido una versión uniforme –al punto que en su preventiva dijo que el acusado le propinó un cabezazo, que se desmayó y que no recuerda nada–. De otro lado, acota que no se tomó en cuenta la declaración de Michel Henry Vásquez Gómez cuando precisó que se trató de una discusión y no de un robo. Asimismo, no se ha probado que el dinero que portaba pertenezca a la agraviada.

TERCERO. Que se atribuye al encausado Cruz Hurtado, de treinta y cinco años de edad y sin antecedentes, que el día veintisiete de julio de dos mil once, en horas de la noche, haber atacado a la agraviada Gaby María Murga Alcántara, de treinta y cuatro años de edad, cuando ésta se dirigía a comprar por las inmediaciones de su vivienda, sito en la Manzana Y, calle



diecisiete, San Genaro – Chorrillos, a quien la amenazó con arma blanca y la golpeó en la cabeza, dejándola inconsciente. Acto seguido le sustrajo dinero en efectivo –doscientos veinte nuevos soles– y su celular nextel. El acusado Cruz Hurtado, cuando fue detenido, se le halló en posesión de un cuchillo y un desarmador, pero niega la comisión del delito de robo, aunque reconoce la agresión a la víctima.

CUARTO. Que la agraviada Murga Alcántara, en sede preliminar (fojas trece), refirió que el acusado la interceptó amenazándola con un cuchillo que se lo colocó en el cuello y en la otra mano portaba un alicate, pero al tratar de escapar la agredió propinándole un golpe con el alicate o con su puño en la cabeza. En su preventiva de fojas ciento diecisiete dice que el procesado le dio un golpe de un cabezazo, que fue intervenido luego de diez minutos de ocurridos los hechos, que el imputado estaba mareado. En su declaración plenarial de fojas trescientos veintisiete vuelta expresa que el imputado vive colindante con su casa, que estaba mareado, que sacó un cuchillo pero que por el acto tan violento no recuerda nada, que le propinó un cabezazo y la dejó sangrando y perdió el conocimiento, pero antes le robó su dinero y celular.

QUINTO. Que, como se advierte, la agraviada presenta algunas contradicciones en su relato inculpativo, no así el imputado, quien apuntó que estaba libando licor en la puerta de su casa desde las once de la mañana, que sólo reconoce el cuchillo pero no lo portaba, y el dinero: seiscientos soles y cien dólares es suyo. Admite finalmente que le faltó el respeto a la agraviada y le dio diablos azules, pero no le ha sustraído bien alguno.

El citado imputado registra lesiones traumáticas recientes: tumefacciones y escoriaciones, mientras que la agraviada presenta equimosis y tumefacción en región interparietal tercio y cara externo de rodilla derecha, tracción de cabellos y empujón al suelo (dos días de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal).

SEXTO. Que si se tiene cuenta (i) que el imputado se negó a firmar el acta de registro personal de fojas veinte; (ii) que el celular adquirido por la agraviada no es el mismo que se incautó al imputado –concordancia del acta de registro personal y copia de la factura de fojas veintinueve– y además los datos que la agraviada proporcionó sobre el celular no son correctos a tenor del oficio de respuesta de la empresa Nextel de fojas doscientos cincuenta y nueve; (iii) que el encausado carece de antecedentes (fojas trescientos treinta), tiene trabajo conocido (constancia



de fojas sesenta y siete) y prácticamente es vecino de la agraviada (acta de fojas trescientos veintisiete), a la par que el día de los hechos se encontraba embriagado (dosaje etílico de fojas ciento veintidós: ebriedad manifiesta, uno punto cincuenta y cinco grados de alcohol por litro en sangre); y, esencialmente, (iv) que en sede sumarial a fojas cien declaró Luis Alberto Gallardo Balboa, con quien libó licor en el día de los hechos, y corrobora que el imputado por su estado de ebriedad inició una discusión y pelea con una pareja, y luego, momentos después, con la agraviada, a quien le propinó un cabezazo, y, en sede sumarial y plenarial a fojas doscientos diecisiete y trescientos treinta y seis, declaró Michel Enrique Vásquez Gómez, quien anotó que se trató de una pelea por el estado etílico del imputado, y que no escuchó decir a la agraviada que le había robado. La versión plenarial del policía Miguel Briceño Sotomayor de fojas trescientos treinta y cinco insiste en que el cuchillo y el desarmador estaba en el bolsillo, que el acusado trató de fugarse y que éste se encontraba ebrio.

SÉPTIMO. Que la versión de la agraviada no ha sido uniforme, más allá de que siempre ha sostenido que fue víctima de un robo. Empero, la negativa persistente del acusado tiene dos avales sustentados en las declaraciones de quienes lo acompañaron a libar licor, los cuales niegan que el acusado haya robado a la agraviada, previa agresión (fojas cien y doscientos diecisiete). Además el acta de registro personal de fojas veinte no ha sido firmada por el imputado, y la declaración de Briceño Sotomayor en cuanto al robo es meramente referencial. Por otro lado, si la víctima reconoce que el imputado es su vecino y que, incluso, la ensangrentó como consecuencia de la agresión, no resulta lógico y repugna a las reglas de experiencia que un vecino –sin antecedentes y trabajador– asalte a la agraviada y se apodere de dinero y un celular, cuya existencia ni siquiera ha sido acreditada a tenor del oficio de nextel de fojas doscientos cincuenta y nueve.

En estas condiciones es del caso concluir que la prueba no es bastante para enervar la presunción de inocencia. El aporte probatorio no es contundente y lo actuado no niega el cumplimiento de la garantía de presunción de inocencia, en su fase de regla de juicio, de un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Es de aplicación del artículo 301° del Código de Procedimientos Penales. El recurso defensivo debe aceptarse y así se declara. No es del caso referirse a la reparación civil porque la absolución importa descartar el análisis de la determinación judicial de la pena, cuyo antecedente lógico es la declaración de hechos probados.



DECISIÓN

Por estos fundamentos; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y cinco del treinta de octubre de dos mil doce, que condenó a LUIS ÁNGELLO CRUZ HURTADO como autor del delito de robo agravado (artículos 188° y 189°, primer párrafo, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, según el texto de la Ley número 27472, del cinco de junio de dos mil uno) en agravio de Gaby María Murga Alcántara a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en un mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; reformándola: **ABSOLVIERON** a LUIS ÁNGELLO CRUZ HURTADO de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo agravado en perjuicio de Gaby María Murga Alcántara. **ORDENARON** se archive definitivamente el proceso respecto de él y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **DISPUSIERON** su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente; cursándose las comunicaciones correspondientes. **MANDARON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 ABR. 2013